



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2017-00402-01
<u>Demandante:</u>	Oneida María Calle de Osorio
<u>Demandante proceso acumulado:</u>	María Nancy Amariles
<u>Interviniente ad excludendum:</u>	Miriam Salazar Arias
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – compañera permanente

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 24 del 26-05-2023

AUTO

Como medida preliminar al tenor del artículo 286 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. que establece la corrección de las providencias judiciales cuando se haya incurrido en error por cambio de palabras o alteración de estas, se **Corrige** el auto proferido el 15 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por María Nancy Amariles contra la sentencia de primer grado, en el sentido de que la sentencia apelada corresponde a la proferida el 02 de diciembre de 2022 y no a la emitida el día 22 del mismo mes y año. En el mismo sentido, se corrige la fecha de reparto, pues fue repartido el 13 de enero de 2023 y no el 19 de diciembre de 2022.

SENTENCIA

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 02 de diciembre de

2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Oneida María Calle de Osorio** contra **Colpensiones**, trámite al que se acumuló **María Nancy Amariles** y se vinculó a **Miriam Salazar Arias** como intervinientes ad excludendum.

Se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para representar como apoderada sustituta a Colpensiones, en los términos y con las facultades otorgadas por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation S.A.S., apoderado general de la administradora colombiana de pensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y crónica procesal

Oneida María Calle de Osorio pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de cónyuge sobreviviente de Luis Ovidio Osorio Cardona a partir del 27/01/2017 (archivo 02, exp. Digital); no obstante, el 01/12/2022 solicitó el desistimiento de dichas pretensiones (archivo 73, exp. Digital). En consecuencia, el 02/12/2022 el despacho de primer grado aceptó el citado desistimiento de Oneida María Calle de Osorio (archivo 75, exp. Digital), pero mantuvo la competencia para decidir el proceso acumulado, así como las pretensiones de la interviniente ad excludendum.

En efecto, el 29/10/2019 se solicitó al despacho de ahora que se acumulara a este proceso el iniciado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira por parte de María Nancy Amariles contra Miriam Salazar Arias y Colpensiones (archivo 42, exp. Digital).

En consecuencia, el 27/02/2020 se ordenó la acumulación al presente proceso ordinario laboral, aquel presentado por María Nancy Amariles (fl. 48, ibidem).

María Nancy Amariles pretende que se reconozca a su favor la “sustitución pensional” en calidad de compañera permanente de Luis Ovidio Osorio Cardona a partir del 28/01/2017 y en consecuencia solicita el pago del retroactivo pensional, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación (archivo 03, carpeta 01 acumulación proceso, exp. Digital).

Fundamenta dichas pretensiones en que i) Luis Ovidio Osorio Cardona falleció el 27/01/2017; ii) el causante era pensionado mediante resolución No. 9505 de 2006 y su última mesada pensional fue de \$982.805; iii) convivió con el fallecido durante 39 años bajo el mismo techo hasta su muerte; iv) producto de dicha unión procrearon 3 hijas mayores de edad para el día del fallecimiento; v) reclamó administrativamente el derecho pero fue negado; vi) en la actualidad la señora Miriam Salazar Arias disfruta de la gracia pensional de sobrevivencia.

El 26/10/2017 el despacho admitió la demanda contra Colpensiones y Miriam Salazar Arias (archivo 07, ibidem).

Por su parte **Miriam Salazar Arias** presentó demanda en calidad de interviniente ad excludendum y en ese sentido, reclamó a su favor la prestación de sobrevivencia en un 100% en calidad de compañera permanente y en consecuencia, condenar a Colpensiones a que le continúe pagando la prestación a su favor (archivo 17, ibidem).

Como fundamento de tales pretensiones describió que i) Luis Ovidio Osorio Cardona en vida disfrutaba de una pensión de invalidez; ii) convivió con este desde el año 2003 hasta su fallecimiento el 17/01/2017 bajo el mismo techo; iii) solicitó el reconocimiento administrativo del derecho pensional que fue otorgado mediante la Resolución No. SUB 3647 del 08/03/2017; iv) indicó que la señora María Nancy Amariles sí convivió con su compañero, pero se había separado hace 16 años, e incluso después de esa separación María Nancy Amariles contrajo matrimonio con otro varón, por ende, ella no vivió con su compañero los últimos 5 años previos a la muerte.

En ese sentido, contestó la demanda propuesta por María Nancy Amariles oponiéndose a las pretensiones de ella y reclamando a su favor las mismas (archivo 18, ibidem).

Finalmente, **María Nancy Amariles** contestó la demanda propuesta por Miriam Salazar Arias para lo cual argumentó que ningún conocimiento tenía sobre la convivencia que aduce Miriam Salazar Arias tuvo con su compañero permanente, con el que María Nancy Amariles convivió por 40 años bajo el mismo techo hasta su fallecimiento y sin separación alguna, además indicó que ella misma era "*la mujer*

que prestaba atención en cuando a su salud, comida y ropa (...) por lo tanto es quien tiene derecho a percibir la sustitución pensional” (archivo 24, ibidem).

Colpensiones al contestar la demanda de María Nancy Amariles se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que debía decidirse judicialmente la controversia, máxime que ya se había reconocido la prestación a Miriam Salazar Arias en calidad de compañera permanente mediante Resolución GNR 350718 del 23/11/2016. Propuso como medios de defensa la *“inexistencia de la obligación demandada”* y *“prescripción”* (archivo 19, ibidem).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda **negó** las pretensiones elevadas por **María Nancy Amariles** y **declaró** que **Miriam Salazar Arias** sí tenía la calidad de compañera permanente del causante y en consecuencia tenía derecho a la sustitución pensional a su favor; por lo que, *“ratificó el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor Luis Ovidio Osorio Cardona, efectuado por Colpensiones a favor de Miriam Salazar Arias, mediante resolución SUB3647 del 8 de marzo de 2017, sin lugar a órdenes adicionales a cargo de la AFP”.*

Finalmente, condenó en costas procesales a María Nancy Amariles a favor de Miriam Salazar Arias y Colpensiones.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que conforme a la resolución aportada al plenario **Miriam Salazar Arias** ya tenía reconocido el derecho a su favor por parte de Colpensiones pues acreditó haber convivido con el causante durante sus últimos 5 años de vida, convivencia que se ratificó en el proceso de ahora, pues la contraparte María Nancy Amariles al absolver el interrogatorio de parte aceptó que el causante para el momento de la muerte convivía con Miriam Salazar Arias, además de la prueba testimonial practicada que dio cuenta de la convivencia de Miriam Salazar Arias con el causante.

En cuanto a **María Nancy Amariles** concluyó que no acreditó la convivencia en calidad de compañera permanente con el causante durante los últimos 5 años de vida de este, en la medida que a partir de su interrogatorio de parte se pudo constatar que la sedicente pareja no habitaba el mismo techo, sin que se acreditara razón suficiente alguna para admitir que dicha ausencia de comunidad de vida en

una misma residencia obedeciera a alguna de las circunstancias que la jurisprudencia ha admitido, como son situaciones de trabajo, salud, fuerza mayor, máxime que la misma María Nancy Amariles aceptó que no convivían bajo el mismo techo, porque tenían una “relación bajo cuerda”, pues el causante convivía con Miriam Salazar Arias. Además, indicó que los testigos atraídos a instancia de esta parte eran contradictores y por ello, de estos tampoco podía deducirse la convivencia requerida, sin que el incremento pensional reconocido a favor del causante por la convivencia que tuvo con María Nancy Amariles fuera prueba de la convivencia, pues estos se conceden por convivencias previas a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y la sentencia que concedió dicho incremento data del año 2010, de ahí que la misma no es prueba de la convivencia para los 5 años previos al fallecimiento del causante en el año 2017.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **María Nancy Amariles** reprochó que sí había acreditado la convivencia, conforme se desprendía de i) la sentencia proferida el 03/09/2010 a través de la cual se reconocieron incrementos pensionales al causante; ii) la declaración hecha por la pareja en la que manifestaron convivir por más de 31 años; iii) el certificado de afiliación de la demandante como beneficiaria del causante al sistema de salud desde el año 2005.

Convivencia que además se acreditó con la prueba testimonial, sin que pueda desdeñarse de la misma porque no se recordó con exactitud fechas, o tiempos en los que la demandante convivió con otra persona por un corto espacio de tiempo entre los años 2006 y 2009 en la Virginia.

Reprochó que la relación oculta o clandestina que se ventiló en el proceso fue la que sostuvo la demandante con el causante, pero durante los años 2006 y 2009, época para la cual la interesada estaba casada con otro varón, que falleció en el 2009, pues para los restantes años se acreditó que ambas mujeres convivían con el causante. Indicó que tan oculta fue esa relación durante los años 2006 a 2009 que los testigos traídos a su instancia desconocían dicha unión.

Reclamó que el testigo Víctor Manuel sí había dado cuenta de la convivencia de la pareja, pues se congregaba con la demandante en el barrio San Nicolas de Pereira, por ende, no tenía por qué saber donde residía esta y que, si bien las restantes

declarantes tuvieron algunas contradicciones en las fechas descritas, ello obedecía al paso del tiempo entre dichos hechos y el testimonio, máxime que todos los testigos dieron cuenta de la relación de pareja.

5. Alegatos

Los presentados por María Nancy Amariles y Colpensiones coinciden con temas que serán abordados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Sea lo primero advertir que el causante Luis Ovidio Osorio Cardona para el momento de su fallecimiento disfrutaba de una pensión de invalidez reconocida por el ISS en Resolución No. 1658 de 2004 a partir del 08/01/2003 en cuantía de \$395.415 (fl. 11, archivo 11, exp. Principal); y que mediante Resolución SUB 3647 del 08/03/2017 se dió la sustitución pensional a Miriam Salazar Arias en cuantía de \$982.805 (fl. 171, archivo 11, exp. Digital); por lo tanto, ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Luis Ovidio Osorio Cardona, pues no solo era pensionado por invalidez, sino que dicho derecho ya le fue reconocido a un sedicente beneficiario.

Por ende y atendiendo lo dispuesto por la primera instancia la Sala se pregunta:

- i). ¿María Nancy Amariles acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Luis Ovidio Osorio Cardona?
- ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 27/01/2017 (fl. 117, archivo 11, exp. principal); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros

(Sentencia 1706 de 2021).

2.2. De la investigación administrativa que realiza la administradora pensional

Finalmente, es preciso advertir que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba (SL2022-2021), puestas de este modo las cosas, la valoración de la investigación administrativa se centra es en los insumos contenidos en ella y no en su conclusión.

2.3. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.1.2. Fundamento fáctico

María Nancy Amariles no acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Luis Ovidio Osorio Cardona, en calidad de compañera permanente, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

Así, milita el certificado de afiliación en salud emitido por Cafesalud EPS en el que se reporta a María Nancy Amariles como beneficiaria del causante desde el 29/08/2005, por lo menos hasta la emisión del certificado en el 2017 (fl. 19, archivo 04, exp. Acumulado); no obstante, este documento es insuficiente para dar cuenta de una real convivencia bajo el crisol del amor responsable, tal como lo exige la jurisprudencia, máxime que la misma demandante María Nancy Amariles confesó en su interrogatorio de parte que ni siquiera compartía vivienda con el causante, debido a este tenía una relación de pareja con otra mujer.

En efecto, María Nancy Amariles adujo que había convivido con el causante desde 1979 hasta su muerte, pero que, durante los últimos años de vida, este al mismo tiempo convivía con Miriam Salazar Arias. Indicó que tuvo 3 hijas con el causante que nacieron en 1980, 1981 y 1988 su compañero le pagaba cuando podía el arriendo y la alimentación desde el año 2005.

No obstante, afirmó que se separó del causante durante 3 años del 2005 al 2009, época para la cual ella contrajo matrimonio con otro varón y se fue a vivir con este en La Virginia, Risaralda, pero quedó viuda el 09/11/2009 y dijo en relación al causante de ahora Luis Ovidio que siguieron la relación “*bajo cuerda*”, pues este convivía con Miriam Salazar Arias. Indicó que el causante convivía con ambas, pero que aquel no dormía en su casa, sino que solo iba por ratos, pues el “*permanecía donde Miriam*”, y por ello el no volvió a vivir “*de asiento*” en la casa de ella, porque él tenía una relación con Miriam Salazar Arias.

Agregó que durante los últimos días de vida del causante lo cuidó una hija suya y Miriam Salazar Arias, pues ella estaba muy enferma para cuidarlo.

Luego, milita la investigación administrativa realizada por Colpensiones el 16/02/2017 en la que se tomó la declaración de Francy Osorio Marín que adujo ser hija común de la demandante y el causante y en ese sentido, explicó que sus padres estaban separados desde hacía 17 años y que, por el contrario, este convivía con Miriam Salazar Arias hacía 12 años (fl. 39, archivo 11, exp. Principal).

Del análisis en conjunto del interrogatorio y lo declarado por la hija común de la pareja en la investigación administrativa se desprende que María Nancy Amariles sostuvo una relación de pareja con el causante en la década de 1980, pero durante los 10 últimos años de vida de este -2007-2017- no conformaron una comunidad de vida con el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, sino que contrario a ello tenían encuentros casuales, pues el causante ni siquiera pernoctaba en ocasiones en la casa que habitaba María Nancy Amariles, pues la dupla había dejado de convivir como pareja, como lo relata la hija común, desde hacía 17 años, sin que dichos encuentros puedan ahora ser arropados bajo la institución de compañeros permanentes, pues se itera para ello debe acreditarse un camino hacía un destino común, pero contrario a ello, la dupla apenas se encontraba por “ratos”, y por ello, no puede desprenderse de tal encuentros casuales las características de una pareja como son la estabilidad, permanencia y firmeza, máxime que tampoco puede exonerarse a la pareja del requisito de convivencia bajo el mismo techo, por alguna de las excepciones contempladas en la jurisprudencia, pues el causante no pernoctaba ni siquiera una noche con la causante y ello se debía a la presencia de otra mujer con quien habitaba un domicilio, más no a que estuviera obligado a residir en otro lugar por razones de trabajo, salud, o alguna fuerza mayor que le impidiera compartir con la demandante la misma residencia.

La anterior conclusión de ninguna manera se derruye por la sentencia proferida el 03/09/2010 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se reconoció a favor del causante el incremento pensional por tener a cargo a María Nancy Amariles (fl. 45, archivo 19, exp. Principal), en la medida que dicha decisión fue proferida 7 años antes de la muerte del causante (2017), de ahí que de la misma no pueda desprenderse convivencia alguna dentro de los 5 años previos al fallecimiento.

Finalmente, resta la declaración de María Elvia Castaño Castaño que afirmó conocer a la pareja en 1990, quienes tenían 3 hijos comunes, pero seguidamente

relató que ellos nunca se separaron y que convivieron hasta la muerte. Señaló que ostentaba dicho conocimiento porque se comunicaba con la pareja a través de su cónyuge, que era el tío de la demandante, y cuando la dupla iba a su casa, aunque era eventual. Hizo hincapié en que nunca dejó de verse con la pareja por años, y que por el contrario cada mes se veían, cuando iban a la casa de la declarante. Luego, indicó que en el año 2017 visitó al causante que estaba muy enfermo en la casa de la demandante María Nancy Amariles, lugar que el causante habitaba.

Testimonio que al margen de cualquier mención a fechas que hubiese podido confundir al declarante, tal como lo solicitó la apelante al sustentar el recurso, ninguna credibilidad ofrece a la Sala en tanto que sus dichos resultan del todo ajenos a la realidad acontecida a la dupla conformada por María Nancy Amariles y Luis Ovidio, en la medida que estos si bien procrearon hijos, sí tuvieron una separación que duró por lo menos 4 años desde el 2005 hasta el 2009, de ahí que de ninguna manera resulta creíble que la declarante aseveré que no solo que la pareja convivió hasta la muerte, sino que nunca se separó y que señale que se veía con la pareja por lo menos 1 vez al mes, pero que la misma demandante haya dado cuenta de la citada separación por un largo tiempo, que la declarante no conoció u omitió mencionarlo, de ahí que ninguna credibilidad pueda dársele a su afirmación principal de convivencia hasta la muerte, más aún cuando señaló que visitó al causante en estado de enfermedad en el año 2017 en la casa en la que este vivía con la demandante, pues rememórese que la demandante ya había confesado que además de no convivir en la misma residencia con el fallecido, no podía cuidarlo porque ella misma estaba enferma.

En consecuencia, ninguna credibilidad se desprende de los dichos de la declarante María Elvia Castaño Castaño, como reclama la apelante en su alzada.

Iguals consideraciones se desprenden de Víctor Manuel Martínez Mora, pues aun cuando señaló que conocía a la pareja desde el año 2007 en razón a que comparten la misma religión y por ello, “a veces” cuando salía a predicar veía al causante en la casa de la demandante desde el año 2007 hasta que el causante falleció y por ello, el testigo concluyó que el causante dormía en dicha vivienda, lo cierto es que contrastadas dichas afirmaciones con lo confesado por la demandante se advierte que tampoco merece credibilidad alguna este testimonio, pues el causante no habitaba dicha vivienda, y solo pasaba ratos en ella, de ahí que no puede seguirse la inferencia propuesta por el testigo de que este habitaba allí y por ende, la dupla

convivían bajo el mismo techo como compañeros permanentes, máxime que la demandante residía con La Virginia, Risaralda como cónyuge de un varón diferente al causante por lo menos hasta el año 2009, que el citado cónyuge falleció.

Ninguna otra prueba se aportó al plenario con el propósito de dar cuenta de la convivencia entre María Nancy Amariles y Luis Ovidio durante los últimos 5 años de vida de este, pues las declaraciones extrajuicio aportadas carecen en su contenido de la descripción de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que los declarantes obtuvieron su conocimiento; por lo que, fracasa la apelación de la interesada y se confirma la decisión de primera instancia en este aspecto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de María Nancy Amariles a favor de Miriam Salazar Arias y Colpensiones ante el fracaso de su apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Oneida María Calle de Osorio** contra **Colpensiones**, trámite al que se acumuló **María Nancy Amariles** y se vinculó a **Miriam Salazar Arias** como intervinientes ad excludendum.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a María Nancy Amariles y a favor de Miriam Salazar Arias y Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472217e31816ed9184048a71dd8b39a55cafa7e91f1c79b40674bd97b9be1765**

Documento generado en 26/05/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>